

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL TITULARIDAD DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. PLANTEADOS POR ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. Y MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. CONTRA LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE CONEXIÓN PARA LA INYECCIÓN DE HIDRÓGENO EN LAS POSICIONES DE SECCIONAMIENTO TELEMANDADAS T-07 Y T-08, PERTENECIENTES AL GASODUCTO SEMIANILLO SUROESTE DE MADRID

(CFT/DE/125/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

Vistas las solicitudes de ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. por las que se plantean conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

En fecha 25 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. (ARÁNDANO) por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. (ENAGÁS T) respecto de las condiciones técnicas y económicas de conexión para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada T-07, perteneciente al gasoducto Semianillo Suroeste de Madrid.

En fecha 25 de abril de 2024 tuvo igualmente entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. (MAGNOLIA) por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGÁS T respecto de las condiciones técnicas y económicas de conexión para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada T-08, perteneciente al gasoducto Semianillo Suroeste de Madrid.

La misma representación legal de ARÁNDANO y MAGNOLIA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 25 de marzo de 2024 recibieron la respuesta de ENAGÁS T comunicando las condiciones técnicas económicas de conexión en relación con sus solicitudes presentadas con fecha de 29 de enero de 2024 para la inyección de un caudal horario máximo de 14.627 Nm³/h de hidrógeno en la red de transporte de ENAGÁS en las posiciones de seccionamiento telemandadas T-07 y T-08, pertenecientes al gasoducto semianillo suroeste de Madrid.
- ARÁNDANO y MAGNOLIA entienden que hay una vulneración del artículo 12 bis del RD 1434/2002, relativa al contenido de las respuestas a las solicitudes de acceso y conexión, pues las respuestas de ENAGÁS T no contienen la información técnica prevista en dicho artículo y, concretamente, el caudal máximo admisible para las solicitudes presentadas, lo que impide valorar el resto de condiciones establecidas por ENAGÁS T.
- Sobre las condiciones económicas, ARÁNDANO y MAGNOLIA señalan que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en el mismo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña a los escritos y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que la CNMC dicte resolución por la que se estimen los conflictos e inste a ENAGÁS T a:

- i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo referido para cada instalación y punto de conexión según referido arriba, solicitado por ARÁNDANO Y MAGNOLIA y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente e indique cuál sería dicho caudal máximo para la solicitud concreta formulada;
- ii) Aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y coste de los mismos, justificando los mismos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de dos conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural y se procedió, mediante oficios de fecha 17 de mayo de 2024, a comunicar a ARÁNDANO, MAGNOLIA y ENAGÁS T el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo

21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

En virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, se acordó la acumulación de ambos conflictos en uno único de referencia CFT/DE/125/24.

Asimismo, se dio traslado a ENAGAS T de los escritos presentados, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENAGAS T

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, ENAGAS T presentó escrito de fecha 24 de mayo de 2024, en el que manifiesta que:

- Tal y como se dispone en el Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22), “el caudal máximo admisible al que se refiere el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002 es el caudal máximo de diseño del módulo de inyección y de la conexión en su conjunto (incluido el equipo de medida del flujo de hidrógeno puro)”. Es por ello que, en el apartado 2.3 UNIDAD DE MEDIDA Y SISTEMA DE REGULACIÓN DE HIDRÓGENO de las condiciones técnico-económicas remitidas a las Solicitantes el pasado mes de marzo, se recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto.
- Conforme al criterio de la CNMC sentado en la referida Resolución, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas a las Solicitantes se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de las mismas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso, estando, por tanto, fuera del alcance de las condiciones técnico-económicas facilitadas por las razones ya expuestas.
- En relación con lo expuesto por las Solicitantes acerca de que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en los mismos, al no detallar las características técnicas de los equipos que forman parte de las instalaciones de conexión ni una información detallada de los costes de cada actuación que permita verificar si los mismos son justificados, se remite a lo indicado arriba en el sentido de considerar que las condiciones técnico-económicas enviadas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Adicionalmente, se considera necesario indicar que cualquier desglose mayor al facilitado requiere la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato de conexión. Asimismo, se considera necesario aclarar que el desglose facilitado se ha realizado basándose en el conocimiento sobre instalaciones de transporte de

gas desarrolladas hasta la fecha, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado (ingeniería, permisos, materiales, construcción y operación y mantenimiento). Cabe destacar que, si bien cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan (transportan, aíslan, miden, analizan, filtran, odorizan, calientan, enfrían, regulan, derivan, etc.) gas natural, no existen a día de hoy esos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas natural, sin precedentes en el sistema gasista español. Por ello, ha tenido también en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones técnico-económicas de conexión, proporcionando así la mejor información al Solicitante a la fecha de emisión de las mismas. Por tanto, será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción del proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Ello permitirá, por un lado, la tramitación del proyecto ante las Administraciones públicas competentes y ante los afectados por el mismo, y por otro, la compra de materiales y contratación del resto de servicios asociados al proyecto (inspección, supervisión y dirección de obra, asistencias técnicas, etc.) y necesarios para llevarlo a ejecución. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante, que no es despreciable para ENAGÁS T, máxime teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes de conexión que está recibiendo.

- Por último, informa a la CNMC que, una vez conocida la propuesta de la modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, en aras a la inclusión en la misma de un procedimiento de conexión y de acceso de otros gases (biometano e hidrógeno) a la red de gas natural; y considerando el criterio puesto de manifiesto recientemente por la CNMC en su resolución del conflicto de conexión CFT/DE/005/24, se ha remitido al Solicitante una comunicación informándole de la ampliación del plazo de vigencia de las CTE remitidas por ENAGÁS T, hasta el 30 de Septiembre de 2024.

En virtud de lo expuesto, ENAGÁS T solicita que la CNMC tenga por formuladas las alegaciones anteriores.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 17 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 31 de julio de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de ARÁNDANO y MAGNOLIA, en el que se ratifican en su escrito de interposición del conflicto de conexión. Entienden ARÁNDANO y MAGNOLIA que ENAGÁS T no realiza una interpretación correcta del artículo citado, ni de la Resolución de la CNMC. En efecto, a su juicio el artículo 12 bis del RD 1434/2002 relativo a la “*Conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución*”, no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar, al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible. Por tanto, el artículo es claro al exigir que se aporte dicho dato sobre el caudal máximo inyectable en la red; sin embargo, ENAGÁS T parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis. En cuanto a la referida Resolución de la CNMC, consideran que ENAGÁS T la interpreta conforme a sus propios intereses. Al igual que en este caso, el conflicto de conexión objeto de la Resolución versa sobre las condiciones técnicas remitidas por ENAGÁS T, en respuesta a una solicitud de conexión para un proyecto de hidrógeno renovable. En el mismo sentido, la CNMC, en las Resoluciones de los Conflictos CFT/DE/231/23 de 23 de noviembre y del CFT/DE/232/23 de 26 de octubre se pronuncia, igualmente, sobre la condición técnica relativa al caudal máximo admisible, medido por la unidad de medida a instalar, considerando que los datos aportados son incompletos y ordenando a ENAGÁS T que efectuó en una propuesta que permita al promotor evaluar las condiciones remitidas por dicha compañía. Por tanto, aplicando la doctrina de la CNMC a este caso, puede concluirse que los datos sobre el caudal aportados por ENAGÁS T son orientativos o no resultan ser los adecuados, lo que impide al Promotor evaluar la propuesta remitida al no disponer del dato sobre el caudal máximo inyectable en la red. Por tanto, resulta de interés de ARÁNDANO y MAGNOLIA que, por parte de la CNMC se ordene a ENAGÁS T para que aporte i) Diámetro, Capacidad máxima, Máximo histórico, Medida histórica, Mínimo histórico de los flujos de gas de la posiciones T-07 y T-08, ambas, pertenecientes al gasoducto Semianillo Suroeste de Madrid ii) Dato relativo al caudal máximo de hidrógeno inyectable en la red, o bien, iii) Aclare si puede entenderse que el caudal máximo de inyección solicitados de 14.627 Nm³/h de hidrógeno en la posición T-07 perteneciente al gasoducto Semianillo Suroeste de Madrid y de 14.627 Nm³/h de hidrógeno en la posición T-08 del mismo gasoducto, resultan admisibles para su inyección en la red, al estar por debajo del límite superior de medida de 70.000 Nm³/h.

Por lo que respecta a las condiciones económicas, ARÁNDANO y MAGNOLIA entiende que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGÁS T. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los conflictos resueltos por la CNMC, anteriormente mencionados, procede ordenar a ENAGÁS T que proponga un presupuesto económico detallado y completo, para su análisis, y en su caso, aceptación.

Por último, por lo que respecta a la alegación, realizada por ENAGÁS T, sobre la ampliación del plazo de vigencia de las condiciones técnicas – económicas

hasta el 30 de septiembre de 2024, tras haber tenido conocimiento, por su parte, de la propuesta de la modificación de la Circular 8/2019 y del criterio recogido en la resolución del conflicto de conexión con referencia CFT/DE/005/24, no consta a ARÁNDANO y MAGNOLIA que a fecha de hoy se haya publicado dicha resolución por lo que desconocen el contenido de la misma siendo de su interés que se les remita, reservándose el derecho de realizar las alegaciones que se estimen oportunas. En cualquier caso, considera que la validez de las condiciones remitidas, y sobre las que no existe disconformidad, deben mantenerse en suspenso hasta la resolución del presente conflicto.

Por lo expuesto, solicita que se estimen los conflictos presentados.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que ENAGAS T haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de conexión a la red de transporte

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de los conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se

atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que ARÁNDANO y MAGNOLIA pretenden conectarse a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución de los presentes conflictos.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las condiciones técnicas y económicas de conexión

El objeto de los presentes conflictos radica en determinar si las condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas a ARÁNDANO y MAGNOLIA por ENAGÁS T en fecha 25 de marzo de 2024 para la inyección de un caudal horario máximo de 14.627 Nm³/h de hidrógeno en la red de transporte de ENAGÁS T en las posiciones de seccionamiento teledemandadas T-07 y T-08, pertenecientes al gasoducto semianillo suroeste de Madrid, reúnen los requisitos necesarios para ser aceptadas.

ARÁNDANO y MAGNOLIA entienden que hay una vulneración del artículo 12 bis del RD 1434/2002 relativo al contenido de la respuesta a la solicitud de acceso y conexión, pues las respuestas de ENAGÁS T arriba referidas que recogen las condiciones técnicas y económicas de conexión, no contienen la información técnica prevista en dicho artículo y, concretamente, el caudal máximo admisible para las solicitudes presentadas, lo que impide valorar el resto de condiciones establecidas por ENAGÁS T.

Sobre las condiciones económicas, ARÁNDANO y MAGNOLIA señalan que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en el mismo.

Visto lo anterior, debe examinarse si las condiciones técnicas y económicas de conexión reúnen los requisitos necesarios para poder ser aceptadas, esto es, contar con la precisión y detalle suficiente desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas. La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en

las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002¹:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS T. Por ello, se considera que las condiciones económicas de las propuestas tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. Asimismo, por el mismo motivo se justifica la modificación del presupuesto inicial en atención a las nuevas soluciones tecnológicas consideradas y al incremento del coste de los materiales. En consecuencia, no se detecta deficiencia alguna en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizadas las propuestas y, en su caso, aceptadas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de concreción de las propuestas de conexión en cuanto al caudal máximo admisible para las solicitudes presentadas, las condiciones técnico-económicas remitidas por ENAGAS T identifican las coordenadas geográficas en formato UTM del punto de conexión, en las diferentes posiciones de las instalaciones objeto del presente conflicto, pero no se recogen los demás parámetros que fueron identificados por ENAGAS T en relación con otras instalaciones de producción de hidrógeno, por ejemplo, en el asunto CFT/DE/291/22; esto es, diámetro, la capacidad máxima, el máximo

¹ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en Nm³/h de gas natural, en relación con el caudal solicitado.

Se estima que las contestaciones de ENAGAS T a las solicitudes de conexión deben incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por ARÁNDANO y MAGNOLIA, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles para la solicitud de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso a las solicitantes, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en los conflictos anteriormente citados.

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas de conexión remitidas en fecha 25 de marzo de 2024 para los proyectos de producción de hidrógeno renovable objeto del presente procedimiento no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión de falta de concreción de la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de la posición del gasoducto en relación con el caudal solicitado.

En consecuencia, procede ordenar a ENAGAS T que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente Resolución, remita a ARÁNDANO y MAGNOLIA nuevas condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 25 de marzo, a salvo lo relativo a la información completa sobre posibles caudales disponibles para la solicitud de conexión, en los términos indicados anteriormente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar, en los términos del Fundamento de Derecho Tercero, los conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. planteados por ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. contra las condiciones técnicas y económicas de conexión para la inyección de hidrógeno en las posiciones de seccionamiento telemandadas T-07 y T-08, pertenecientes al gasoducto Semianillo Suroeste de Madrid.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de notificación de la presente Resolución, remita a ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. nuevas condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 25 de marzo de 2024, incluyendo lo relativo a la información completa sobre posibles caudales

disponibles para la solicitud de conexión, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Tercero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., ARÁNDANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y MAGNOLIA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.